

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 785115. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha quince de junio de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS BONOS INCENTIVOS SALARIALES Y REMUNERACIONES PERCIBIDAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DE CABILDO, ASÍ COMO MANDOS MEDIOS Y DIRECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO 2015. DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL DESGLOSE DEL GASTO EN NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO, ASÍ COMO MANDOS MEDIOS Y DIRECTIVOS DE LA COMUNA.”
...”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de junio del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución, a través de la cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.-... SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA, NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL... POR LO QUE NO EXISTE EXCEPCIÓN ALGUNA

PARA SU PUBLICIDAD, POR LO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET PARA SU CONSULTA Y DESCARGA...

RESUELVE

...SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN...

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de junio del año inmediato anterior, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que efectuara en fecha quince de junio de dos mil quince, aduciendo lo siguiente:

“... LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RESOLVIÓ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO SÓLO NOTIFICÓ QUE LOS DATOS ESTÁN EN SU PÁGINA WEB, SIN DAR NINGÚN LINK ESPECÍFICO, HACIENDO IMPOSIBLE LA LOCALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS... SE IMPUGNA QUE NO PEDÍ UNA PÁGINA DE INTERNET, SINO LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS...”

CUARTO.- Mediante auto dictado el día veintiséis de junio del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el escrito descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado

y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de agosto del año próximo pasado, se tuvo por presentada la copia certificada de fecha veintiséis de agosto del propio año, inherente al acta de diligencia fechada el veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; asimismo, se hizo constar que en fechas nueve, diez y diecisiete de julio de dos mil quince, así como los días veinticuatro de julio y catorce de agosto del mencionado año Licenciados en Derecho, de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudieron al domicilio designado por el particular para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; siendo que no pudo llevarse a cabo dicha diligencia, toda vez que no obstante después de esperar un tiempo considerable nadie acudió al llamado tal y como consta en las actas que fueran levantadas en las fechas señaladas; de igual manera, en fecha veintiuno de agosto del citado año, el referido Sesma Bolio, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio del impetrante, a fin de hacer de su conocimiento diversos proveídos, siendo que la persona con la que se entendió la diligencia de notificación, dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y ser el propietario del predio en cuestión, y al preguntarle sobre la presencia del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó que el hoy inconforme no habitaba el predio desde hace más de mes y medio y que no había dejado ninguna referencia o número para contactarlo, por lo que, atento a las manifestaciones vertidas por el propietario del predio, resultó imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; en mérito de lo anterior, en virtud que el particular ya no ocupa el predio en comento, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído respectivo, así como del diverso de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se realizaran de manera personal al recurrente solamente en el supuesto que acudiera a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión, dentro del horario correspondiente; finalmente, se hizo del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del recurso al rubro citado y que por su naturaleza resultaran de carácter personal.

SÉPTIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 929, el siete de septiembre del citado año, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diez de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la copia certificada de fecha veinticuatro de julio del propio año, que fuera remitida a través de los autos mediante acuerdo de fecha doce de agosto del citado año, dictado en el recurso de inconformidad marcado con el número 488/2014, a través del cual remitió el original del oficio marcado con el número UMAIP/OFICIO/77/2015 de fecha veintiuno de julio del mismo año, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; documentos de mérito, mediante los cuales rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número 785115; asimismo, del estudio efectuado a dicha documentación se desprendió que el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, no dio cumplimiento, pues no precisó la existencia o no del acto reclamado, a saber, la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso obligada, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, precisara la existencia o no de la determinación recaída a la solicitud de acceso con folio 785115, misma que fuere hecha del conocimiento del particular en fecha veintidós de junio de dos mil quince; y en su caso remita la resolución, notificación y constancias de Ley respectivas, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que obraren en el expediente al rubro citado.

NOVENO.- El día diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 937, se notificó al recurrente el proveído reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el dieciocho del propio mes y año de manera personal.

DÉCIMO.- El día veintiocho de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el plazo otorgado al Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, para efectos que precisare la existencia del acto reclamado

por el particular, a saber, la determinación que tuvo por efecto la no obtención de la información solicitada, feneció, sin que hubiere remitido documento alguno por medio del cual realizara lo anterior, por lo que, se declaró precluido el derecho de la autoridad constreñida; con lo anterior, si bien lo que procedía en la especie era hacer efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo citado, lo cierto fue, que no se efectuó hasta que no se contaran con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, por lo tanto, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación en cuestión, precise la existencia del acto reclamado, a saber: la determinación recaída a la solicitud de acceso con folio 785115, misma que fuere hecha del conocimiento del particular en fecha veintidós de junio de dos mil quince; y en su caso remita la resolución, notificación y constancias de Ley respectivas, bajo el apercibimiento que en caso de no llevar a cabo manifestación alguna, se aplicarían las medidas de apremio previstas en el artículo 56 de la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO.- En fecha cinco de octubre del año anterior que transcurre, se notificó de personalmente a la recurrida el acuerdo citado en el segmento que precede.

DUODÉCIMO.- Mediante proveído dictado el diecinueve de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Ingeniero Felipe Hernán Meneses, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UMAIP/NO/122/2015 de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, documentos remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en cuestión, y mediante los cuales resolvió haber entregado la información solicitada, empero, de las constancias que enviara, no se advirtió la determinación mediante la cual hizo del conocimiento del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que la información requerida se encuentra en la página de internet del Ayuntamiento en cita; en mérito de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para determinar el cumplimiento al auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, y garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, para efectos que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos a la notificación del

acuerdo respectivo, remitiera a este Instituto la resolución y la notificación de la determinación a través de la cual hiciera del conocimiento del impetrante que la información requerida se encontraba en el sitio web del Ayuntamiento en cuestión, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho.

DECIMOTERCERO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 965, el día veintitrés de octubre de dos mil quince, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el segmento anterior; asimismo, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó el tres de noviembre del propio año.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número UMAIP/141/2015 de fecha seis del propio mes y año, y anexos, con los que dio cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de octubre del propio año; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOQUINTO. El día treinta de noviembre del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con número 32, 992, se notificó tanto a la recurrida como a la impetrante, el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

DECIMOSEXTO. Mediante acuerdo emitido el día diez de diciembre de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOSÉPTIMO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 049 el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. De la exégesis realizada a la solicitud emitida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, marcada con el número de folio 785115, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que aquél requirió: *documentos que contengan el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince.*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintidós de junio de dos

mil quince, emitió la resolución que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día veintitrés del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 785115; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió, y del análisis efectuado a éste, y los diversos oficios que remitiera posteriormente, se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como si se actualiza alguna causal de clasificación, prevista en el artículo 17 de la Ley, que impida la publicidad de la información peticionada.

QUINTO. El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS

REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII. EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que

atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, los integrantes del Cabildo, así como los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondientes al periodo de la primera y la segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas correspondientes al año dos mil quince, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, los integrantes del Cabildo, así como los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondientes al periodo de la primera y la segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas correspondientes al año dos mil quince); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los

interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, los integrantes del Cabildo, así como los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondientes al periodo de la primera y la segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas correspondientes al año dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL. EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL TESORERO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR LOS LIBROS O REGISTROS CONTABLES DURANTE EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, LOS CUALES NO SE PODRÁN, BAJO SU RESPONSABILIDAD ALTERAR O DESTRUIR, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ

**FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
...”**

A su vez, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y

REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Por su parte, el Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, cuyas últimas reformas fueran publicadas en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, dispone:

“ARTÍCULO 5. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 25. LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS FISCALES, HACENDARIAS DEL MUNICIPIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES CONTANDO CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LA LEY DE GOBIERNO, LA LEGISLACIÓN FISCAL ESTATAL Y OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. LLEVAR CUIDADOSAMENTE LA CONTABILIDAD DE LA OFICINA, SUJETÁNDOSE A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS Y A LOS ACUERDOS ESPECIALES DEL AYUNTAMIENTO ABRIENDO LOS LIBROS NECESARIOS CUYAS HOJAS PRIMERA Y ÚLTIMA IRÁN CERTIFICADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO SELLADAS LAS INTERMEDIAS;

**IV. TENER AL DÍA LOS LIBROS DE CAJA, DIARIO, CUENTAS
CORRIENTES Y LOS AUXILIARES Y DE REGISTRO QUE SEAN
NECESARIOS PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LOS
INGRESOS Y EGRESOS;
...”**

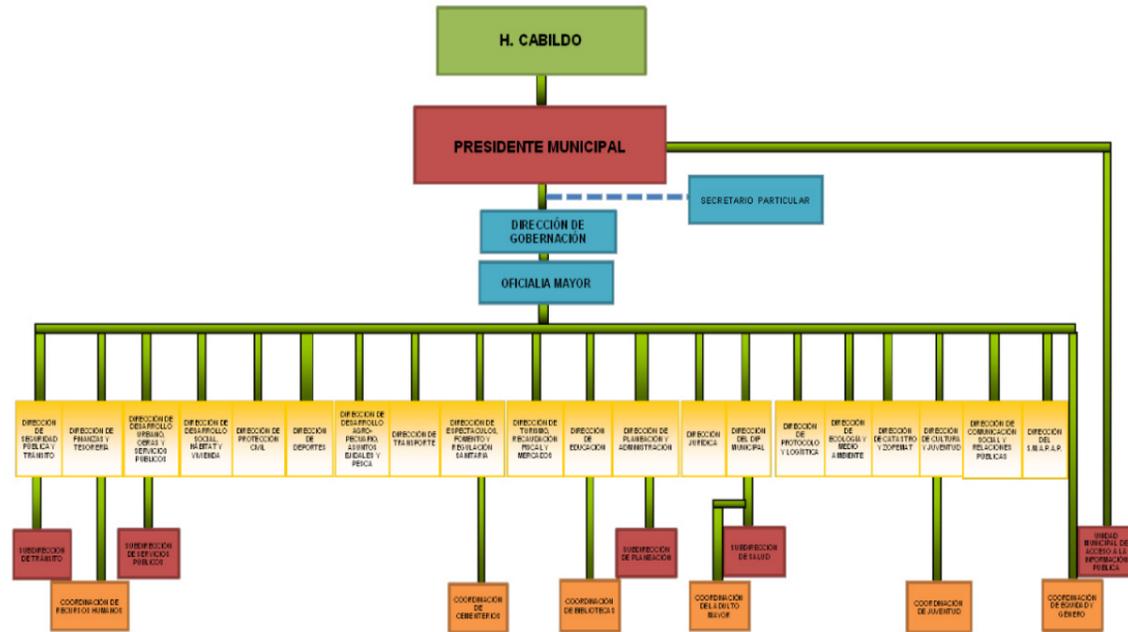
Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, este Órgano Colegiado consultó el organigrama del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, advirtiendo que entre las distintas Direcciones con las que cuenta el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Finanzas y Tesorería, visible en la dirección electrónica siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx/transparencia.php>, en concreto, en el apartado denominado *“Fracción II: Su estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos”*, mismo que se inserta a continuación:



HONORABLE
 AYUNTAMIENTO
 DE PROGRESO
 2012 - 2015



ORGANIGRAMA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2012 - 2015



Finalmente, continuando con el ejercicio de la atribución señalada líneas previas, el que resuelve ingresó al link http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, en específico el apartado “Clasificador del Gasto” el cual es un manual que orienta a los Ayuntamientos, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio, y al descargar dicho archivo se aprecia el Clasificador por objeto del Gasto para la Administración Pública Municipal, vigente, de donde se desprende que en el capítulo 1000 denominado Servicios Personales, se encuentran los conceptos 1100 y 1200 que se refieren a las REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE y REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, respectivamente, mismos que están divididos en las partidas 1130 SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE, 1131 SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, y 1132 SUELDOS AL PERSONAL DE BASE; así como 1210 HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, 1220 RELATIVAS A LOS SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL y 1221 SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL, por lo tanto, se advierte que la información inherente al *desglose del gasto en nómina*, esto

es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince, se refieren a la partida 1000 pues comprende erogaciones por concepto de Servicios Personales, en la cual se encuentran los conceptos que se refieren a las REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE y REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO, SUELDOS BASE AL PERSONAL PERMANENTE, SUELDOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, y SUELDOS AL PERSONAL DE BASE; así como HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, RELATIVAS A LOS SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL y SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL, esto es, asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Libro Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, **los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente**, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** es el encargado de llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados; asimismo, se encarga de conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- Que entre la documentación que se encuentran compelidas a conservar los Ayuntamientos, como entes Fiscalizados, se encuentran los **libros**, así como los **comprobantes** que justifiquen las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto.
- Que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas Direcciones entre la que se encuentra la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, de la que se advierte que el referido Ayuntamiento, con la finalidad de llevar a cabo las funciones de la Tesorería Municipal, creó dicha Unidad Administrativa, a la cual le fue puesta tal denominación acorde al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, publicado en la Gaceta Municipal del citado Ayuntamiento el trece de enero del año dos mil doce, misma que conforme al organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince, actualmente es identificada con el nombre de **Dirección de Finanzas y Tesorería**; siendo que entre las diversas funciones que detenta, le corresponde encargarse de las oficinas fiscales y hacendarias del Municipio de Progreso, así como administrar, supervisar y controlar los recursos humanos y materiales del mismo, y por ende, realizar las funciones de la **Tesorería Municipal**.

Como primer punto conviene precisar que el documento idóneo que pudiera detentar la información acorde al interés del particular, esto es, *el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince*, es el Libro Mayor, toda vez que en él se registran de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual; por ende, contiene la información en el nivel de desagregación que petitionó el impetrante, o en su caso, cualquier otro registro contable que refleje la información como se solicitó; de igual forma, existen documentos de los cuales pudiere desprenderse la información requerida, a saber, los recibos de pago o cualquier otro documento de índole comprobatoria, siempre y cuando contengan insertos los datos relativos a la partida de la cual provienen los recursos que se entregan y se justifican

con ellos; documentos de mérito que acorde a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, la cual debe ser resguardada por un plazo de cinco años para efectos de ser fiscalizada en caso que fuera solicitada por la autoridad competente.

En mérito de lo anterior, en razón que la **Tesorería Municipal** es la que se encargada de elaborar la cuenta pública, y resguardar los archivos de la documentación comprobatoria y justificativa para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es inconcuso que resulta competente para detentar la información ya sea en los términos requeridos (Libro Mayor), o de manera disgregada (los recibos de pago, o cualquier otro documento de esa naturaleza).

Ahora bien, toda vez que las funciones de la **Tesorería Municipal** en el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, son realizadas a través de la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, ésta denominada así de conformidad al Reglamento Municipal de la Administración Pública de Progreso, Yucatán, publicado en su Gaceta Municipal el día trece de enero de dos mil doce, y actualmente en el organigrama de la presente Administración Pública de dicho Ayuntamiento, designada como **Dirección de Finanzas y Tesorería**; aunado a que del cuerpo de la resolución emitida por la responsable, misma que adjuntare a su Informe Justificado, aquélla se refirió con el último de los nombres a la mencionada Unidad Administrativa, esto es, **Dirección de Finanzas y Tesorería**, se determina que la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, también denominada **Dirección de Finanzas y Tesorería**, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información del interés del ciudadano.

SÉPTIMO. Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés del ciudadano, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 785115.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, se advierte que el día veintidós de junio del propio año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería del propio Ayuntamiento, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *“la información solicitada se encuentra publicada en la página <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx> para la transparencia del gasto... se pone a disposición del solicitante a través de la Página de internet para su consulta y descarga...”*.

Sin embargo, en los casos en que la información no esté disponible en el nivel de procesamiento que se peticione, la Unidad de Acceso obligada deberá asegurarse que no exista en sus archivos documentación que el particular pueda procesar para obtener los datos que son de su interés, ya que si bien el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán exenta a la autoridad a procesar la información que detenta, lo cierto es que el propio ordinal dispone que esto no le exime de entregarla en el estado en el que se encuentre; en este sentido, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, se dilucida que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, no está obligado a elaborar un documento en ese grado de procesamiento sino que los únicos que está compelida a efectuar tienen insertos un universo de movimientos, como lo es el Libro Mayor, que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la Entidad durante un ejercicio económico y en cada una de sus hojas está representada una cuenta contable, y por ende, contiene todas las operaciones realizadas por el Ayuntamiento durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*, se considera que en él pudieran encontrarse los insumos que el ciudadano pudiere procesar para obtener total o parcialmente los datos que son de su interés; por ende, la obligada debió, una vez agotada la búsqueda de la información con el nivel de procesamiento, como aconteció en la especie, requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que realizare la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere reportar la totalidad o parte de lo requerido por el ciudadano; verbigracia, la parte del Libro Mayor que el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal,

correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince; esto en razón que el impetrante no adujo expresamente que deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés, para que efectúe el procesamiento de la misma, y elija entre todos los movimientos asentados cuáles son los que a su juicio dieron origen a la diferencia entre un período y otro; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

De igual manera, se dilucida que la obligada orientó al impetrante para que localizara la información solicitada, en el link siguiente: <http://www.ayuntamientodeprogreso.gob.mx>; razón por la cual este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada contiene la información petitionada por el hoy inconforme, la consultó, siendo que al hacer click en ésta, no se desplegó algún documento relacionado con la información petitionada denominado, si no que se desprendió uno denominado “Ayuntamiento de Progreso”, del cual se advirtió que no solamente se despliega un documento, sino que se observan varios apartados, de los cuales aun cuando pudieren estar vinculadas con la información solicitada, lo cierto es, que para determinar cuáles de estos contienen la información requerida, el particular tendría que verificar uno por uno, hasta obtener la información que satisface su pretensión, del cual puede obviarse que no se encuentra en el nivel de desagregación que éste quisiera obtener, pues al haber precisado que su interés es conocer el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal,

correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince, se colige, que el documento que pudiere cumplir su pretensión, es aquél cuyo grado de desagregación le permita vislumbrar los números correspondientes a la nómina, sino también debe posibilitarle conocer los bonos, incentivos salariales, percepciones, así como las remuneraciones salariales recibidas tanto del Presidente Municipal, de los integrantes del Cabildo, así como de los mandos medios movimientos con sus respectivas fechas e importes, para que una vez conocido ello, el ciudadano se encuentre en aptitud de procesar la información y elegir los movimientos que a su juicio corresponden al desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince; por lo tanto, no resulta procedente la orientación por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo tanto, puede colegirse que la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la *liga electrónica* que proporcionó, no resulta acertada, en razón que no señaló los pasos que el impetrante debía seguir para conocer la información que satisface su pretensión, sino que solamente se limitó a indicar la página general que debía consultar; en otras palabras, la conducta de la autoridad debió versar en: I) proporcionar al particular la liga del sitio web que contenga el desglose del gasto en nómina, del Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince, y II) señalar cuál de los rubros que ahí se enlistan, debía ser consultado para poder solventar el interés del particular, esto es, señalar específicamente los pasos a los que el ciudadano debió apegarse para poder conocer con exactitud el Libro Mayor, ya que en él se registran de forma detallada las partidas y actividades realizadas durante todo el ejercicio anual; por ende, contiene la información en el nivel de desagregación que petitionó el impetrante, o en su caso, cualquier otro registro contable que refleje la información como se solicitó

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, toda vez que la Unidad de Acceso obligada omitió compeler a la competente para efectos que realizare la búsqueda exhaustiva de información que a manera de insumo pudiese detentar total o parcialmente los elementos que satisfacen la pretensión del ciudadano, por lo que no garantizó al ciudadano que la información que es de su interés no obra en los archivos del Sujeto Obligado; aunado, a que la orientación que efectuara no resultó procedente ya que la información que ahí se observa no detenta los elementos peticionados en el nivel de desagregación que se desea obtener.

DÉCIMO. En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas, Tesorería y Administración**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la parte del **Libro Mayor**, donde se encuentre asentado *el desglose del gasto en nómina, esto es, los bonos, incentivos salariales y remuneraciones percibidas por el Presidente Municipal, y los integrantes del Cabildo, así como por los mandos medios y directivos de la administración municipal, correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, y de la primera del mes de junio, todas relativas al año dos mil quince*, o bien, de cualquier otro documento que a manera de insumo pudiese detentar total o parcialmente los elementos que satisfacen la pretensión, para efectos que los entregue al ciudadano y éste se encuentre en aptitud de realizar el análisis y el procesamiento respectivo para que hecho ello, elija los que a su juicio corresponden a los datos de su interés, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.

- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita el impetrante, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 129/2015.

Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/HNM/JOV